

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00290 00 – Cd llamamiento

De cara a la documental vista a posiciones 5/7, tengase en cuenta que el llamado en garantía JUAN DAVID AMORTEGUI ROJAS se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley mantuvo silente conducta.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49a121843988ef05aa85e09326352e34a2955639446bc942be4d94a878e53d**

Documento generado en 08/03/2024 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00290 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 48/49) y sin que obre diligencia de notificación anterior a esta, se tiene notificada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Bastantéesele a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, para actuar como su apoderada, en los términos y para las facultades de la escritura pública 5021 otorgada en marzo 21 de 2019 ante la notaría 29 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de esta ciudad (fls 28/29, posición 49).

2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formularon Radio Taxi Aeropuerto SA y Compañía Mundial de Seguros, así como la objeción al juramento estimatorio planteado por Radio Taxi Aeropuerto SA (posiciones 50/56).

3. Agregar la respuesta que Brinks de Colombia SA emitió a la petición elevada por Radio Taxi Aeropuerto SA (posiciones 60/61), respecto de la documental que el apoderado de esta demandada solicitó, para que obre como prueba dentro del expediente, sobre lo que se proveerá en el momento procesal oportuno.

4. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 62) sin que el señor Rogelio Peña Castañeda compareciera al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado JAIRO NEIRA CHAVES con C.C. No. 1.128'432.434 y T.P. No. 274.893 del C. S. de la J., correo Jairo.neira@rojasyasociados.co, para que lo represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc052369cd784ef09dc84bc00c754b7e7a1e42ce0bed6382605a4652c639bf**

Documento generado en 08/03/2024 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00164 00

De cara a la documental vista a posiciones 24/27 Cd pcpal, DUO-COM SAS. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022m y dentro del término de ley opuso excepciones de mérito (posiciones 28/29), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Bastantéesele al abogado Néstor Fernando Riaño Benavides, como su apoderado, en la forma y términos del poder adosado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797218ac32a1feeb8ae1db3e4d23fab3e0df867daed4023ca3024614f6914386**

Documento generado en 08/03/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00008 00

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de enero 11 de 2024 se encuentra vencido, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante vista posiciones 42/43 del cuaderno principal, la que es coadyuvada por la ejecutada (posición 41), conforme a las previsiones del inciso 1, artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

1.-Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por CESAR AUGUSTO ACEVEDO ANGARITA, contra MANUEL BOLLE OSORNO, por pago total de la obligación.

2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciense como corresponda.

3.- Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el acreedor, pues es el que tiene la custodia de dicha documental.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829cc60416d97d49ead00895c506d23cb4cf5eaa5503aaf024f197bf49dcdb0**

Documento generado en 08/03/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232023 00399 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Nelson Alexander Melo Rueda contestó la reforma de demanda en tiempo, planteando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, del que se corre traslado por 5 días a la contraparte, según lo prevé el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso. (posiciones 79/80).

2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 83/85).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4899aa332ed2d405cb1e2171af77cb7e46fa82adae2e06571ea1c77575989**

Documento generado en 08/03/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232022 00067 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 147), sin que los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos en la sucesión ilíquida de quienes en vida respondían a los apelativos de Diego Fernando Carvajal Monsalve y Julio Cesar Carvajal Londoño (qepd) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado ARNULFO ESTEBAN BARRERA, CC 17'10.265 y TP 44331 del CS J, correo Arnulfo_esteban@hotmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Adviértase que el término otorgado a los demandados Luz Amparo Carvajal Cifuentes, Jorge Andrés Carvajal Restrepo, Juan José Carvajal Restrepo, Steven Carvajal Varón, Claudia Marcela Carvajal Jaramillo, Diana Andrea Carvajal Uribe, Sara Sofía Carvajal Salgado y Angelica María Carvajal Monsalve para contestar el libelo, transcurrió en silencio.

3. Obre en autos la respuesta de Nueva EPS vista a posición 151/152 de esta encuadernación, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82ba85a8b75b65ee9ef8d238eca331ff4d6c587a73eee0057f3aba62108c02**

Documento generado en 08/03/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232019 00910 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Acceder a la solicitud que mancomunadamente elevan los apoderados de las partes de suspender el trámite del presente asunto hasta agosto 10 de 2024, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e742b54d49c967eb25cef4f13fb0556743f52cd3a13bf4c54570bc85da597451**

Documento generado en 08/03/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232022 00067 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición propuesta por la apoderada de la actora, contra el auto que en diciembre 15 de 2023 dispuso correrle traslado de la demanda a Hilda Liria Salazar Echevarria y Luz Amparo Carvajal Cifuentes por 20 días.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente pide revocar parcialmente el párrafo tercero, numeral 2 del auto confutado y correrles en su lugar, traslado a las litisconsortes por pasiva solo por 3 días y no los 20 señalados en el mentado interlocutorio, como quiera que, al tratarse de una servidumbre de tipo legal, la norma aplicable es el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, que dispone «1. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*»

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 142 del expediente digital, la que no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, auscultada la actuación y el marco legal aplicable al caso, se concluye que le asiste razón a la recurrente en lo que atañe al yerro en se incurrió al conceder 20 días para el traslado de la demanda a quienes fueron citadas como litisconsortes necesarias por pasiva, pues si bien nuestra norma procesal prevé como regla general el termino de 20 días para el traslado de la demanda (art. 369 CGP), lo cierto es que en este caso estamos ante una servidumbre sometida a regulación especial, regulada el título II, capítulo II de la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, actualmente compilado en el decreto 1073 de 2015, cuyo artículo 2.2.3.7.5.1. señala:

«ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. *Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado*

su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.»

A su vez, el artículo 2.2.3.7.5.3 del referido decreto dispone:

«ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.»

De la norma transcrita, teniendo en cuenta que la demanda se enfila a constituir servidumbre legal de construcción de energía eléctrica por Grupo de Energía Bogotá SA ESP – GEB SA ESP, emerge diamantino que debe darse aplicación a lo arriba señalado y correrle traslado a la parte pasiva por 3 días.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se REPONDRÁ el auto atacado, para REFORMARLO, en el sentido que se señaló, y por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso tercero, numeral segundo del auto de diciembre 15 de 2023, para REFORMARLO, así:

«De la presente demanda y sus anexos, córraseles traslado por 3 días y notifíqueseles en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.»

MANTENER incólume en lo demás, que fueron citadas el proveído objeto de este recurso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79745c5891677c2207a04967e4fc5ef9395527a6244e260e0d19adcd14bb2c**

Documento generado en 08/03/2024 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00399 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que planteó la apoderada de la parte demandante, contra el auto que en enero 31 de 2024 no accedió a la integración de la señora Martha Helena Castañeda Arbeláez, como litisconsorte necesario por activa.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente pide revocar el auto confutado y en su lugar, se ordene integrar a la señora Martha Helena Castañeda como litisconsorte necesario por activa, porque ella es dueña de la tercera parte del inmueble y suscribió el contrato inicial objeto del litigio, como obra a folio 10 y siguientes del C01 y las consecuencias de la sentencia van a recaer sobre el primer contrato que ella sí suscribió.

Señala que un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, lo que lleva que se analice cada caso particular y cuando no exista disposición legal, se establezca la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, y siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte dentro del proceso, bien sea como demandante o demandados, pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de ellos de forma independiente.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 74 del expediente digital, la que guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso, debemos anotar que el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasinecesario y necesario, esto último, regulado por el artículo 61 del código General del Proceso, según el que, *«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.».

De tal texto normativo, podemos extraer que no todo vínculo con el objeto de controversia tiene la fuerza para que una persona deba intervenir dentro del litigio bien como demandante o demandado, pues la norma prevé que sus efectos deben aplicarse respecto de aquella relación o acto jurídico que *“por su naturaleza”* o *“por disposición legal”*, compela a decidir de manera uniforme, vale decir, en igualdad de condiciones, la disputa, lo que no deriva del arbitrio de las partes o el juzgador, sino de esa relación jurídico sustancial objeto de controversia, ejemplo de ello es la existencia de un negocio jurídico cuya anulación se pida por alguien y que esa declaratoria pueda afectar derechos de alguien que habiendo intervenido también en el negocio objeto de la demanda, no haya sido convocado al juicio, o que no habiendo participado en la convención cuya nulidad se procura judicialmente, tenga derechos actuales y vigentes sobre el o los bien(es) objeto del negocio que se pide anular; de ahí, que la norma es clara al señalar que se vinculará a un litisconsorte necesario, solo cuando *«no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos»*

En este caso, se pide la integración de la señora Martha Helena Castañeda Arbeláez, como litisconsorte necesaria por activa, al ser propietaria de un porcentaje sobre el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende por medio de esta acción, y del que ella hizo parte inicialmente como se puede evidenciar en la documental que acompaña la demanda (folios 10/12 posición 1):

Nelson Melo

**PROMESA DE COMPRAVENTA LOTE UBICADO EN LA VEREDA VUELTA GRANDE
COTA CUNDINAMARCA.**

Entre los suscritos a saber, por una parte **MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.775.200 de Usaquén, de estado civil divorciada, con sociedad conyugal liquidada, obrando en nombre propio; **OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.929 de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio **LOS PROMITENTES VENEDORES** y por la otra parte **NELSON ALEXANDER MELO RUEDA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.664.444 de Cota, quien en el texto de este contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, manifiestan su voluntad de suscribir Contrato de Promesa de Compraventa respecto del inmueble descrito e individualizado en la Cláusula Primera del presente Contrato, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA - OBJETO** **LOS PROMITENTES VENEDORES** prometen transferir a favor del **PROMITENTE COMPRADOR**: quien promete adquirir a título de **COMPRA-VENTA**, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con un área de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (57.600 M²), ubicado en la vereda vuelta grande, jurisdicción del municipio de Cota, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, partiendo del punto marcado con el número (1) y en dirección occidente, en línea recta y en una distancia de doscientos nueve metros (209 mts) lineales, hasta el punto marcado con el número dos (2) lindando por este costado con la parcela número cuarenta y ocho (48) y en parte con el Río Chicú. POR EL OCCIDENTE, partiendo del punto número dos (2) y en dirección sur, en línea recta y una distancia de trescientos veintisiete metros (327 mts) lineales hasta el punto marcado con el número tres (3). POR EL SUR, partiendo del punto tres (3) y en dirección oriente, en línea recta y en una distancia de cincuenta y cuatro metros (54 mts) lineales hasta el punto marcado con el número cuatro lindando por este costado con la calle principal de la parcelación. Del punto cuatro (4) en dirección norte, en línea recta y una distancia de ciento catorce metros (114 mts) hasta el punto marcado con el número cinco (5) lindando por este costado cerca del alambre de por medio, con la parcela número cuarenta y seis (46). POR EL ORIENTE, partiendo del número seis (6) norte, en línea recta y una distancia de doscientos veintisiete metros (227 mts) lineales hasta el punto marcado con el número uno (1) punto de partida y encierra. A este inmueble le corresponde la cédula catastral número 00-00-0007-0269-000 y la matrícula inmobiliaria número 50N-20044296. **PARAGRAFO 1.** Se

Por ello, se aduce que, como lo pretendido acá es la resolución de ese contrato, se hace ineludible su vinculación al trámite, argumento que podría en principio tener

visos de prosperidad, de no ser porque la recurrente soslaya que el negocio celebrado entre Martha Helena Castañeda Arbeláez y Octavio Manuel Abello Castañeda como promitente vendedores y, el promitente comprador Nelson Alexander Melo Rueda en mayo 9 de 2017, fue reformado por el contrato de transacción suscrito entre Octavio Manuel Abello Castañeda y Nelson Alexander Melo en julio 8 de 2020 (folios 17/20 posición 1), dentro del cual modificaron varios aspectos del negocio jurídico inicial, entre ellos la participación de la señora Martha Helena Castañeda Arbeláez, indicando en su cláusula séptima lo siguiente:

CLAUSULA SEPTIMA. Como se manifestó en los antecedentes de este documento, la señora MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ es propietaria del 33,33% del derecho de propiedad sobre el inmueble y con ella debe EL PROMETIENTE COMPRADOR acordar las condiciones que permitan adquirir ese porcentaje de propiedad, siendo este documento independiente en sus obligaciones.

Situación que fue confirmada en la cláusula subsiguiente:

independiente en sus obligaciones.
CLAUSULA OCTAVA. El 33,33% del derecho de propiedad que aquí se incluye, es en la actualidad de la señora BLANCA ELVIRA CASTAÑEDA DE ABELLO, y por ese porcentaje de propiedad y el suyo propio que también es del 33,33% suscribe este documento EL PROMETIENTE VENDEDOR.
CLAUSULA NOVENA. Una vez suscrito este documento, se revoca y cesa el efecto de toda responsabilidad por cualquier documento que se haya suscrito para efectos del proyecto que PROMITENTE COMPRADOR adelanta en el inmueble, que como se mencionó anteriormente, es de responsabilidad en su totalidad de éste.

Entonces, partiendo del concepto del artículo 1602 del código Civil, según el que, «el contrato es ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», si bien la señora Martha Helena Castañeda Arbeláez intervino en la promesa de compraventa inicialmente pactada, no puede dejarse de lado que las partes convinieron modificarlo para precisar que el porcentaje de su propiedad debía ser negociado de forma independiente por el ahora demandado y por ende, se le excluyó del contrato objeto de este litigio; documental que no puede ser desconocida por la apoderada de la parte actora manifestando que la demanda únicamente versa sobre el contrato suscrito mayo 9 de 2017, cuando en sus pretensiones solicitó «(...) Declarar el incumplimiento del documento denominado promesa de compraventa suscrito el día 9 del mes de mayo de 2017 que se novó y saneó mediante contrato de transacción suscrito el día 8 del mes de Julio de 2020, por parte del señor PROMITENTE COMPRADOR, señor NELSON ALEXANDER MELO RUEDA,».

Así las cosas, partiendo de lo dispuesto por el artículo 61 del código General del Proceso, la señora Martha Helena Castañeda Arbeláez no está llamada a hacerse parte dentro del presente proceso como litisconsorte necesario por activa, puesto que las promesas de contrato generan obligaciones personales y no reales, vale decir, que en principio, no afectan el derecho sobre la cosa objeto de la promesa, sino que obligan a quienes lo celebran válidamente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1611 del CC, subrogado por el 89 de la ley 153 de 1887, a celebrar el contrato prometido, de manera que esa proporción de derechos que reporta la señora Castañeda Arbeláez sobre la cosa materia de la promesa, no está involucrada en esta disputa y por ende, la decisión que acá se tome, no se extenderá

a ese 33.33%, dado que ella fue excluida de la venta prometida, por virtud de la transacción suscrita en julio 8 de 2020.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de enero 31 de 2024.

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO, (numeral 2, art 321 del C. G del P). Para tal fin, envíense en copias, la demanda, el auto que la admitió y el que en enero 31 de 2024, no accedió a la integración de la señora Martha Helena Castañeda Arbeláez, como litisconsorte necesario por activa, al igual que este proveído, al tribunal superior de esta capital, sala civil, para que se le asigne el conocimiento al magistrado que álea determine.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379099bcc94a7e4598bd571c31d0c2f0004622469764865fd67d509f515be75b**
Documento generado en 08/03/2024 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00411 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en noviembre 14 de 2023 admitió la demanda, para precisar que el número del leasing habitacional es 06000457500286009 y no como allí se indicó.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d342a660a18a6c008379a9e3ef8a9370b83a02fb3391fc2a8dff71b7d65f51b2**
Documento generado en 08/03/2024 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>